

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican artículos del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y del Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA Nº 164-2007-OS-CD

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO:

El Memorando Nº 920-2007-GFHL/UFEL de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos por el cual se somete a consideración del Consejo Directivo, el proyecto de modificación del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley Nº 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el artículo 5 de la Ley antes referida, señala que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221;

Que, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERGMIN deberá establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 045-2005-EM y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2007, OSINERGMIN deberá establecer el procedimiento para el control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD se aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, a fin de brindar mayor predictibilidad a los administrados resulta conveniente modificar los Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que se realice en los establecimientos donde se almacene y/o comercialice hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, exceptúa del requisito de prepublicar en el Diario Oficial El Peruano, aquellos reglamentos considerados de urgencia;

Que, en el presente caso, urge efectuar las modificaciones mencionadas para no suspender el procedimiento de supervisión de control metrológico y de calidad;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 9 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en torno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el llenado y vaciado del Medidor Volumétrico Patrón.

e. En caso que no se encontrara presente el responsable del establecimiento y el personal presente no facilitara la supervisión, el supervisor esperará al responsable por un plazo máximo de una (1) hora. Vencido este plazo sin que se haga presente el responsable y/o no se brinden las

Sistema Peruano de Información Jurídica

facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como impedimento del acto de supervisión.

f. En caso no se pueda efectuar la supervisión, sea porque no se brindaron las facilidades a que hace referencia el acápite anterior o porque no se permitió la supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas los hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

g. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.”

Artículo 2.- Modificar el artículo 9 del Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en torno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el retiro o extracción de muestras directamente de las máquinas de despacho o tanques en las estaciones de servicio y grifos o de los tanques de almacenamiento en las plantas y refinerías.

e. En caso en que el personal del establecimiento no brinde las facilidades del acápite anterior o no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas los hechos relevantes, y se considerará dicho hecho como impedimento a la supervisión, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.”

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN